

RV: Generación de Tutela en línea No 1793624

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Mar 05/12/2023 11:12

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;corporativocmb@gmail.com <corporativocmb@gmail.com>

CC:Secretaría General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

CESG N° 2594

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°786 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Accionante: Jorge Enrique Gómez Montealegre

Accionado: Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Señor

JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 8:17 a. m.
Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>
Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1793624

3 Buenos días envío acción de tutela de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALGRE

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 10:14 a. m.
Para: chalo9511@hotmail.com <chalo9511@hotmail.com>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1793624

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

**USUARIO:**

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 12:40

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; chalo9511@hotmail.com <chalo9511@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1793624

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1793624

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALGRE Identificado con documento: 3222858

Correo Electrónico Accionante : chalo9511@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3102672177

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL CASANARE - Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2023

Señores:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
Bogotá D.C.**

Ref.: Acción de tutela CONTRA SENTENCIA JUDICIAL de JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, SALA UNICA DE DESICIÓN sentencia del 02 de noviembre de 2023 dentro del Proceso Penal con Radicado 110016000050201521885 con Radicación Interna Nro. 851623189001 2022 00075 00.

JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, comedidamente manifiesto a usted que instauo **ACCION DE TUTELA** en contra de la sentencia emanada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, SALA UNICA DE DESICIÓN** - del 02 de noviembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**, a fin de obtener las siguientes o similares:

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos **fundamentales AL DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la Constitución Política), A LA IGUALDAD (artículo 13 de la Constitución Política), AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (artículo 229 de la Constitución Política) Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD(artículo 29 de la Constitución Política)**, toda vez que **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, SALA UNICA DE DESICIÓN**, pues, en sentencia del 02 de noviembre de 2023, incurrió en un defecto sustantivo pues se observa que al señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE**, no le fue notificada, en debida forma tal diligencia judicial de segunda instancia, en donde se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**, que lo condenó a la pena de 16 meses de prisión y multa de 10 S.M.M.L.V., tras hallarlo culpable del delito de Fraude a Resolución Judicial o administrativa de policía, al tiempo que le fue concedido el beneficio de la libertad condicional.

SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 02 de noviembre de 2023, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, SALA UNICA DE DESICIÓN**, dentro de proceso penal con Radicado Nro. 110016000050201521885, con Radicación Interna Nro. 851623189001 2022 00075 00.

TERCERO: ORDENAR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE, SALA UNICA DE DECISION, que en el término de esta providencia, proceda a fijar nueva fecha para la lectura de la sentencia de primera instancia, **CON ASISTENCIA DEL PROCESADO,** señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE,** dentro del proceso penal promovido, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

HECHOS

1.- Ante el juzgado promiscuo municipal de Villanueva, Casanare, se adelantó el proceso penal número 200 8000 65, por el delito de invasión de tierras en contra de **JOSÉ JOAQUÍN GUEVARA MONTEALEGRE.**

2.- En primera instancia se llevará; determinación confirmada en segundo grado promiscuo del circuito de monterrey, autoridad que, mediante providencia del 3 de julio de 2009, ordenó la entrega provisional de los inmuebles denominados “La Comarca Ganadera”, “Mangón de la Comarca” y “Comarca Arrocerá” a favor del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE.**

3.- La referida entrega se hizo efectiva el 10 de agosto de 2009; diligencia en la cual el juzgado promiscuo municipal de Villanueva, Casanare, dijo al procesado que la entrega se hacía en forma provisional, acta que fue firmada por **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE.**

4.- La sentencia condenatoria fue recurrida en casación mediante decisión del 18 de diciembre de 2013 la honorable corte suprema de justicia sala de casación penal la revocó y en su lugar absolvió a **JOSÉ JOAQUÍN GUEVARA RICO** de los cargos que le fueron imputados; favor de este la restitución de los inmuebles referidos anteriormente, en el estado en que se encontraban antes de la entrega provisional promiscuo del circuito de monterrey.

5.- El 17 de febrero de 2015 promiscuo municipal de Villanueva, Casanare, y dar cumplimiento a la restitución ordenada en el fallo de casación, no obstante, dicha entrega no se pudo materializar ya que **JORGE ENRIQUE PATIÑO Y SALVADOR QUICENO QUICENO,** presentaron oposición argumentando que a **JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE** les había enajenado los bienes en el año 2011.

6.- El 26 de noviembre de 2020 se celebró ante el juzgado 46 penal municipal de Bogotá D.C., audiencia de formulación de imputación, oportunidad en la cual la fiscalía imputó a **GOMEZ MONTEALEGRE** el delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA** cargos que no fueron aceptados.

7.- Luego de un conflicto de competencia que fueron resueltos por la corte suprema de justicia el 15 de mayo de 2023, se celebró la audiencia de formulación de acusación ante el juzgado primero promiscuo del circuito de Monterrey, Casanare, diligencia en la que la fiscalía reiteró el cargo previamente imputado **GOMEZ MONTEALEGRE,** quien insiste en su inocencia.

8.- El 14 de julio de 2023 obligar la primera audiencia de juicio oral en varias sesiones y culminó con sentencia condenatoria el 27 de septiembre de 2023.

9.- Dentro del término legal establecido en la ley 906 la de 2004 la defensa del señor **GÓMEZ MONTEALEGRE** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare.

10.- El día 2 de noviembre de 2023 se procedió a la lectura de sentencia de segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISION,** para lo cual el centro de servicios judiciales procedió a notificar a todas las partes procesales, pero al accionante no le fue notificada la audiencia ni a su correo electrónico, ni a su dirección de residencia aportada por el tutelante y menos vía telefónica, por

lo que no se le permitió ejercer su derecho de defensa material, vulnerando así sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

11.- En desarrollo del proceso penal, el tutelante fue citado a las diferentes diligencias que se programaron siendo su comparecencia habitual a todas y cada una de las audiencias programadas. El procedimiento contó siempre con la presencia del señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

Relevancia constitucional. En el presente caso, se atacan las actuaciones adelantadas por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISIÓN**, dentro de un proceso penal a través de cual se condenó a **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE** por el punible de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA**, a quien no se le notificó de ninguna de forma la diligencia judicial que se adelantaba en su contra, a pesar de haber suministrado todos sus datos de contacto durante la celebración de las audiencias concentradas y todas las subsiguientes, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Señores Magistrados, el asunto reviste relevancia constitucional en la medida en que se discute la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en específico del principio de contradicción, en tanto el procesado no pudo asistir a la audiencia de su juicio, más específicamente a la lectura de segunda instancia, por no haber sido notificado de su celebración y en donde se confirmó la decisión tomada por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**.

Legitimación por activa. En esta oportunidad, el ciudadano **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, solicita la protección de sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, los cuales fueron trasgredidos por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISIÓN**, como quiera que continuaron el proceso penal adelantado en su contra, sin notificarle de la diligencia de fallo de segunda instancia que se llevaría a cabo el día 2 de noviembre de 2023, a pesar de que el investigado suministró sus datos de contacto, y los mismos reposaban, tanto en el expediente de la Fiscalía, como en el del juzgado de primera instancia.

Legitimación por pasiva. En el presente caso se evidencia que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISIÓN** adelantó la diligencia procesal, sin notificarle en debida forma al tutelante de la fecha y hora en la que se llevarían a cabo la audiencia. Por ello se concluye que existe legitimación en la causa por pasiva, toda vez que fue la entidad la que desconoció las garantías procedimentales del accionante.

Inmediatez. En relación con este requisito, la sentencia objeto de la demanda de tutela cumple con el *plazo razonable* toda vez que el tutelante fue notificado de la decisión mediante auto del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**, de fecha 14 de noviembre de 2023 y la interposición de la presente acción de tutela, hoy 27 de noviembre de 2023.

Subsidiariedad. Dentro del procedimiento penal las personas pueden apelar el fallo de primera instancia y, de ser procedente hacer uso del recurso extraordinario de casación.

No obstante, en el presente caso lo que el actor cuestiona es precisamente que no tuvo la posibilidad de controvertir las decisiones que le condenaron, debido a que no pudo asistir a las diligencias, puesto que no fue notificado de la celebración de las mismas.

Con base en lo anterior, es claro que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de procedibilidad señalado por esta Corte para que se proceda al estudio del presente asunto,

aunado a lo anterior, se evidencia que el actor, no cuenta con ninguna herramienta judicial que le permita proteger sus derechos fundamentales.

Una vez superado el análisis de procedencia de la acción de tutela, a continuación, entrará a sustentar de fondo la solicitud de amparo, y se ocupará de resolver el problema jurídico formulado.

Atendiendo los presupuestos jurisprudenciales y de acuerdo con la valoración fáctica y probatoria, se debe tener en cuenta que el demandante, quien fue condenado por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**, sin haber sido informado de las audiencias y diligencias programadas dentro del proceso adelantado en su contra por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISIÓN**, a pesar de que se contaba con la información necesaria para asegurar su comparecencia, datos que fueron suministrados por el mismo encartado durante la celebración de las audiencias concentradas que dieron inicio al proceso.

El derecho al debido proceso se encuentra consignado en el artículo 29 superior, y señala que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*.

Dentro de todo proceso judicial, las autoridades tienen la obligación de notificar a las personas involucradas sobre la celebración de las diligencias que se programen. En el caso del procedimiento penal, existe la posibilidad de que la actividad judicial se adelante en ausencia de los investigados, bien sea porque no es posible su ubicación, o porque a pesar de ser informado de las mismas deciden no asistir a ellas.

Como ya se indicó, cuando la no comparecencia al proceso es consecuencia de las acciones u omisiones de la persona investigada, no se puede pretender que el aparato judicial y el procedimiento se detengan, por el contrario, es deber del Estado continuar con las actuaciones, garantizando los derechos de quien, por su propia decisión se apartó del proceso. Tal como lo señaló la sentencia C-488 de 1996 *“cuando la persona se oculta, está renunciando al ejercicio personal de su defensa y delegándola en forma plena en el defensor libremente designado por él o en el que le nombre el despacho judicial del conocimiento. No obstante, conserva la facultad de hacerse presente en el proceso en cualquier momento e intervenir personalmente en todas las actuaciones a que haya lugar de acuerdo con la etapa procesal respectiva; pero no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas, aunque sí solicitar la declaración de nulidad por falta de defensa técnica”*.

Por su parte, la sentencia T-107 de 2003 estudió un caso en el que una persona afirmaba que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que las citaciones le fueron remitidas a una dirección errada. No obstante, en dicha ocasión se pudo establecer que, contrario a lo manifestado por el tutelante, la correspondencia fue remitida a la dirección suministrada por él mismo, en aquella oportunidad dijo que *“[u]no de los criterios más importantes para determinar en qué casos hay violación del derecho a la defensa, es el llamado principio de protección, en virtud del cual, quien con su comportamiento desleal da lugar a un acto irregular, no puede invocar una violación al debido proceso*.

“Cuando una persona es vinculada al proceso penal, surgen inmediatamente para él ciertas cargas de lealtad y diligencia, y tiene la obligación de orientar sus actuaciones con base en la buena fe. Por esta razón, una vez tenga conocimiento de la imputación, debe brindar información cierta y actualizada, sobre el lugar en el cual debe ser informado de las decisiones.

(...)

Por las razones anteriores, si la persona conoce la existencia de la investigación y no cumple con la carga de informar sobre un lugar cierto donde le puedan comunicar los actos procesales, no existe violación del derecho fundamental de defensa". (Negrilla original)

Revisado el expediente se encuentra que el ciudadano **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE** fue presentado ante un juez de control de garantía, para que le resolviera su situación judicial.

Dentro del documento de solicitud de audiencias se evidencia que el Fiscal de turno informó que la dirección de notificación aportada por el tutelante fue al correo secretariaiglemillon@cmb.org.co Igualmente, el Centro de Servicios Judiciales de Monterrey, Casanare, allegó copia de las citaciones enviadas al accionante, en las que se evidencia o sea la misma a la cual se le han notificado todas y cada una de las audiencias programadas en el presente proceso.

Los hechos mencionados y el material probatorio demuestran que la Fiscalía, el juzgado de primera instancia y el tribunal accionado tuvieron en su poder, desde el momento de la solicitud de las audiencias concentradas, la dirección de notificación suministrada por el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, esto es, el correo Y av ciudad de Cali 12-75 corporativocmb@gmail.com Bogotá QUE LA APORTE DESDE EL PRIMER MOMENTO QUE SE REALIZO MI ARRAIGO PARA QUE SE INICIARA LA AUDIENCIA DE IMPUTACION DE CARGOS EN SU MOMENTO POR Y TAL MOTIVO SIEMPRE SEAN TENIDO MIS DATOS Y NUNCA E FALTADO A UNA AUDIENCIA QUE SE ADELANTARA ENCOMTRA MIA EN EL JUZGADO ANTES MENCIONADO

Teniendo claridad sobre los hechos mencionados, el tutelante argumenta no haber sido notificado de las diligencias que se adelantaron dentro del proceso en su contra, sin que se tuviera en cuenta que él había suministrado su dirección correcta, y que, como ya se indicó en los párrafos precedentes, ésta se encontraba consignada en la solicitud de audiencias preliminares, lugar donde era posible ubicarlo.

Como consecuencia de lo anterior, a mí se me ha vulnerado de manera flagrante sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD** contemplados la Constitución Política de Colombia.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de: doctrina, origen, el precedente judicial y procedencia de las mencionadas tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Dr. **MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ**, en su obra **VÍAS DE HECHO. Acción de**

Tutela contra providencias. "la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública

(lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales”.

1.1. GENESIS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS

El Ejecutivo, en el año 1991, en el uso de sus facultades conferidas por la constitución Política, expidió el decreto 2591, en el cual incluía el artículo 11 y el artículo 40, que regulaban todo lo atinente al ejercicio de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, en lo referente a las condiciones sustantivas de procedibilidad del amparo y la competencia aplicable a cada caso.

Durante la vigencia de los mencionados artículos 11 y 40, por primera vez en la historia de Colombia se impetraron acciones judiciales en contra de las sentencias proferidas por los jueces de la República, las cuales no tuvieron mayor relevancia por el escaso número de acciones interpuestas, sin embargo dicha acción pública empezó a tomar importancia cuando llegó Corte Constitucional un expediente de tutela promovida contra una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual amparo el derecho al debido proceso mediante sentencia T-006 del 12 de mayo de 1992, con ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. luego de entrar analizar la acción impetrada por los señores JULIAN PELAEZ CANO y LUIS FELIPE ARIAS CASTAÑO, los cuales interpusieron acción de tutela contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN de agosto de 1991 que, en lo fundamental, confirmó la sentencia dictada por el Juez Trece (13) Superior de la misma ciudad, por la cual se los condenó a penas principales de cuarenta y ocho (48) meses y diez (10) días y sesenta (60) meses de prisión respectivamente, como responsables de los delitos de ESTAFA AGRAVADA EN DOCUMENTO PUBLICO. La acción de tutela cobija igualmente a la sentencia de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha septiembre 13 de 1991 que se abstuvo de CASAR la sentencia del Tribunal Superior de Medellín. Los accionantes adujeron el desconocimiento de "los derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 14, 21, 28 inciso 2 y 29, durante el trámite del proceso penal que conoció en primera instancia el señor Juez Trece (13) Superior de Medellín, en segunda el Tribunal de ese Distrito y posteriormente esa honorable Corporación (Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia) en recurso de casación rechazado sin fundamentación de mérito alguno".

1.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:

“La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental”.(subrayado es propio.)

Ahora bien, las C-543 de 1992 de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: *“la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela”*.¹ (Negrilla y subrayado son propios).

Siendo así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderdante, toda vez que erradamente aplico el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de “normas violadas”.

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad² de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia T-231/94, del caso sub examine dijo:

“El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro”.

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (A) **DEFECTO SUSTANTIVO**, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable;

DEFECTO FÁCTICO, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

DEFECTO ORGÁNICO, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (D) **DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, “*que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.*”

Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar, se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental. (Negrilla y subrayado son propios)

Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. De verificar que en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente” (Negrilla y subrayado son propios)

Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en **sentencia T -442 de 2005**, “*contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental.”* (Negrilla y subrayado son propios).

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T- 249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

*“**REVOCAR** las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia”*

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido

vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T1017 DE 199, T-949 de 2003, Mp. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional que se explicarán en su correspondiente acápite. Así mismo **Sentencia T-387/07** Manuel José Cepeda ESPINOSA, **Sentencia T- 249/08** Jaime Córdoba Triviño, esta sentencia tiene una gran connotación, toda vez que la H. Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas por Salas de Casación Laboral y Penal del H. Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la mencionada providencia.

“REVOCAR las Sentencias adoptadas por las Salas de Casación Laboral y Penal de la H. Corte Suprema de Justicia el 4 de julio y el 14 de agosto de 2007, para decidir la acción de tutela instaurada por la Unión Sindical de Trabajadores de las Comunicaciones USTC y Paulino Barrera Beltrán contra la Jueza Segunda Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de la misma ciudad, para, en su lugar, conceder la protección a la asociación sindical, a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a los derechos humanos reconocidos por los tratados internacionales ratificados por Colombia”

No solo, son los Juzgados y Tribunales, que han incurrido en vías de hechos, También la H. Corte Suprema como ya se expuso, y el H. Consejo de Estado, pues vale la pena traer a colación la sentencia T-619 DE 2009, la cual concluyo diciendo:

“PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, de fecha 22 de enero de 2009, que negó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora María Elena Jiménez de Crovo; e igualmente la sentencia proferida en el mismo caso por la el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de fecha 26 de marzo de 2009, por medio de la cual confirmó el fallo de primera instancia. En su lugar, **TUTELAR** a favor de la señora María Elena Jiménez de Crovo el derecho fundamental al debido proceso”

En más recientes pronunciamientos, tenemos las **Sentencias T-430 de 2011, Sentencia T-230/11 Sentencia T-466/11**, esta última revoco la decisión tomada por el la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como se puede apreciar en las citas sentencias, es loable considerar que la Corte ha enriquecido y ha producido una abundante doctrina en lo que concierne a la inobservancia por parte de las autoridades judiciales del derecho al debido proceso y ha denominado a estas injustificadas arbitrariedades, **“vías de hecho”**. Dicha denominación, resulta esclarecedora frente al fenómeno que describe: el juez, quién debe fallar en derecho, opta por una vía, ya no de derecho, sino de hecho, que se aparta de los lineamientos y de los requisitos de orden legal y constitucional, desbordando el marco del sistema de nuestro ordenamiento jurídico. Es entonces cuando se aprecia con claridad que la garantía jurisdiccional de la Constitución, por intermedio de la acción pública de tutela, es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.

Vale decir, que tales postulados comprende claramente también la actividad de los jueces. Por consiguiente, si una autoridad judicial realiza un acto sin alguna base legal (conocida como una vía de hecho), no es, propiamente hablando, un acto ilegal, en la ausencia de una ley que permita apreciar su legalidad como tal, lo que la hace inmediatamente inconstitucional, porque atenta contra los derechos fundamentales y garantías otorgadas por nuestra constitución.

De lo anteriormente expuesto se desprende que las decisiones que constituyen **vías de hecho**, que son actos que carecen de la buena aplicación de la ley, no podrán entenderse válidas bajo ninguna circunstancia; las órdenes que como consecuencia de ellas se impartan tampoco tendrán validez alguna, es tanto así que en aras de salvaguardar la integridad sistémica y en amparo de la seguridad jurídica (garantía de todos los ciudadanos en relación con la

administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, *“en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de “arbitrariedad” o “grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”* ³(Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.

1-Copia de sentencia del juzgado 01primero del circuito de Casanare
2-cetificado del último correo que me envió el juzgado notificándome
NOTIFICACIONES

Indico como lugar para Notificaciones los siguientes:

Las accionadas y citadas

Fiscalía Segunda Seccional de Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISIÓN

El suscrito recibe notificaciones en la AV ciudad de Cali,12-75 correo electrónico corporativocmb@gmail.com, Tels. __

Respetuosamente,

JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE
3.222.858 de ubate

administración de justicia), el juez que en determinado momento ejerce el rol de juez constitucional deberá revelar la inconstitucionalidad de la decisión viciada por una vía de hecho y declarará su invalidez.

Es importante aclarar al despacho, que a partir del año 2003 por iniciativa del magistrado Eduardo Montealegre Lynett, *"en el interés de perfeccionar el marco teórico- normativo de la tutela contra sentencias y en especial, intentando aminorar las características de "arbitrariedad" o "grosería de su ocurrencia, comenzó a cambiar la denominación de los defectos de la vía de hecho, por lo que luego fue denominado causales generis de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales"* ³(Negrillas fuera de texto), las cuales se desarrollan a continuación.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada.

1-Copia de sentencia del juzgado 01primero del circuito de Casanare
2-cetificado del último correo que me envió el juzgado notificándome
NOTIFICACIONES

Indico como lugar para Notificaciones los siguientes:

Las accionadas y citadas

Fiscalía Segunda Seccional de Casanare

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE SALA DE ÚNICA DECISIÓN

El suscrito recibe notificaciones en la AV ciudad de Cali,12-75 correo electrónico corporativocmb@gmail.com, Tels. __

Respetuosamente,



JORGE ENRIQUE GOMEZ MONTEALEGRE
3.222.858 de ubate